

Expediente: 58/12

El Consell Tributari, reunido en sesión de 10 de diciembre de 2012, conociendo de los recursos presentados por H.O.S, SLU, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- El 14 de enero de 2010, D. B.L.H., actuando en nombre y representación de H.O.S, SLU, interpone recurso de alzada contra liquidaciones del impuesto sobre actividades económicas giradas por la actividad, incluida en el epígrafe 673.2 de las Tarifas del impuesto, desarrollada en el hotel H.D.M., Pg. ..., ..., ... durante los ejercicios 2005 y 2006, alegando improcedencia de la denegación de la aplicación de la exención en el impuesto regulada en el art. 82.1 b) del Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.
- 2.- En 24 de marzo de 2010 se presentan dos nuevos recursos contra las liquidaciones del impuesto sobre actividades económicas, ejercicios 2005 y 2006, por las actividades desarrolladas en el local antes citado y por el epígrafe 681, y reiterando lo alegado anteriormente.
- 3.- El 20 de diciembre de 2010 se interponen dos nuevos recursos contra las providencias de apremio por las deudas antes citadas, reiterando lo ya alegado y solicitando la prescripción del impuesto sobre actividades económicas para el ejercicio 2005.
- 4.- En escrito de alegaciones presentado en 27 de julio de 2009 (págs. 348 a 352 del expediente) la ahora recurrente explica sus relaciones con el grupo H. Expone que en España hay seis establecimientos hoteleros que prestan servicios de hostelería y hospedaje bajo la denominación de H. Indica que su única participe no ejerce ninguna actividad hotelera en España. La propia "H.O.S, SLU." explota dos hoteles: el H.H.D.M. de Barcelona, para el cual

solicitó la exención por los dos primeros años de actividad y el H.H.A.M. para el cual, según indica, no solicitó ninguna exención por el citado motivo. El H.H.B. es explotado por la Sociedad “H.D., S.L.” gracias a un contrato de “*management*” firmado entre “H.O.S, SLU” y “H.D., S.A.”, en el cual se establecen una serie de cláusulas por las que esta última debe mantener determinados estándares de calidad para poder utilizar la marca H. y está obligada a pagar a la aquí recurrente determinados *royalties*. Acompaña el contrato que figura a los folios 358 a 483 del expediente. Continúa exponiendo que el H.H.V. es explotado conjuntamente por las Sociedades “H.P. de C., S.L.” y “R.S.X., S.L.”. El derecho a explotar el hotel tiene su causa en un contrato de “*management*” firmado por estas últimas sociedades y “H.I.C.”, que acompaña y figura a los folios 484 a 537 del expediente; indica que con posterioridad se firmó una modificación del contrato en el sentido de que la contraprestación por el uso de la marca y por los servicios de apoyo a la gestión serían percibidos por la aquí recurrente, si bien asegura que ésta no dispone de copia de la modificación. Finalmente, por lo que se refiere a los establecimientos H.H.SA.T.M. y H.H. B.T., expone que se desarrollan en virtud de contrato de franquicia, en el cual no ha tenido participación la recurrente ni percibe contraprestación alguna de ellos por ningún concepto.

5.- En el informe ampliatorio emitido en 22 de enero de 2010, la Inspección entiende que estas alegaciones no pueden ser tomadas en consideración, pues es de la opinión que H.O.S forma parte de una cadena hotelera. Argumenta: “...conviene destacar que H.O.S. fue constituida por tiempo indefinido bajo la forma de sociedad anónima y de nominación de C. H., S.A. en 1954. De la diversa documentación obrante en el expediente se desprende que existe una clara vinculación entre H.O.S. y H.I.C. que actuaba como fiadora en el contrato de arrendamiento suscrito para la explotación del hotel que nos ocupa” (se refiere al citado H. D.M.) “sociedad que, además resulta de la memoria y de las cuentas depositadas en el registro mercantil, era la propietaria de la totalidad de las participaciones sociales de H.O.S.- Resulta evidente asimismo su vinculación con el H.B.H. que gestiona el hotel sito en la Av., y, no sólo porque la empresa que lo explota, H.D., S.A., tenga entre los miembros de su consejo de Administración personas que figuran también en el H.O.S., sino, además, porque en las cuentas antes referidas consta en el activo del Balance “crédito a Empresas del Grupo” y figuran también “Empresas del Grupo” como deudores a corto o largo plazo especificándose en la memoria que tales empresas son, entre otras, H.I.C., H.F.(UK) L. u H.D., S.A.. Por consiguiente, nos hallamos ante un grupo empresarial que actúa como cadena hotelera H., no siendo en consecuencia de aplicación la exención por inicio de la actividad los dos primeros años de apertura del hotel”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Son dos los temas planteados por el expediente. En primer lugar la nulidad de la liquidación y subsiguiente providencia de apremio por razón de la pretendida exención por los ejercicios 2005 y 2006 derivada de inicio de actividad por los epígrafes 681 y 673. En segundo lugar, la posible prescripción del ejercicio 2005 por una alegada prolongación de las actividades inspectoras más allá de los plazos establecidos en la ley.

Segundo.- La letra b) del apartado 1 del artículo 82 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales declara exentos del Impuesto sobre Actividades Económicas a “Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle aquella” y agrega “a estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando ésta se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión , escisión o aportación de ramas de actividad “.

Tercero.- El elemento determinante para reconocer la exención es la titularidad bajo la cual se haya desarrollado la actividad. Por tal actividad hay que entender la actividad concreta sujeta al Impuesto, no cualquier otra actividad sujeta a otro epígrafe o no sujeta o exenta del impuesto distinta de la que concretamente se está calificando. Por titularidad hay que entender el centro de imputación de derechos y obligaciones, sea persona física o jurídica, que responde directamente con su patrimonio presente y futuro de los resultados de la actividad.

Cuarto.- De acuerdo con este criterio, el único que ha desarrollado la actividad hotelera del H.D.M. es la recurrente, pues no lo ha desarrollado su única accionista, ni tampoco otras personas relacionadas por vínculos contractuales de naturaleza distinta al ejercicio de la actividad. Que la socia única de la recurrente haya garantizado el contrato de arrendamiento del hotel no la convierte en titular de la actividad. En el caso que nos ocupa se han puesto también de manifiesto contratos de uso y cesión de marca y tecnología y de gestión, en los que la recurrente percibe contraprestaciones por tales cesiones y por asesoramiento y control, y también realiza actividades materiales de gestión, pero éstas no le son imputables como titular por cuanto las realiza en nombre y por cuenta y bajo la responsabilidad jurídica de otra entidad –H.D., S.A.- que es, por tanto, la única titular de la actividad desde el punto de vista

jurídico. Ni la recurrente es titular de la actividad de las entidades a las cuales cede marcas, tecnología y gestión, conceptos por los cuales percibe *royalties*, ni éstas son titulares de la actividad de la recurrente. En lo que atañe a la actividad estrictamente hotelera, cada cual la desarrolla coetáneamente bajo titularidades distintas. No hay, por otra parte, ningún tipo de sucesión o transmisión de obligaciones como las que serían propias de los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad a que se refiere la ley. Ni siquiera el hecho que destaca la Inspección de que la recurrente haya obtenido financiación de alguna de las otras sociedades citadas altera las anteriores conclusiones: es cierto que puede poner de manifiesto unos vínculos empresariales entre ellas, pero lo que no demuestra es que haya sustitución de titularidad en la actividad de unas y otras.

Quinto.- El que haya consejeros comunes en los Consejos de Administración no altera la consecuencia jurídica de que cada sociedad responde de sus propios actos, con independencia de las personas que forman parte de su órgano colegiado de representación.

Sexto.- Se cita como argumento en favor de negar la exención la Sentencia 825/2008 del Tribunal Superior de Galicia. Esta Sentencia no guarda ninguna relación con nuestro caso, pues se basa en una relación de empresa matriz y filial que no tiene nada que ver entre las relaciones de “H.O.S.” y “H.D., S.A.” o “H.F. (UK) L.”, habiéndose de recordar que la matriz de “H.O.S, SLU.”, “H.I.C.”, nunca ha sido titular de actividad hotelera en España.

Séptimo.- Tampoco guardan relación con este caso otros informes emitidos por este Consell a que se refiere la propuesta del Instituto Municipal de Hacienda. En todos ellos se mantiene el criterio de separación de actividades, de suerte que se ha reconocido incluso el derecho a gozar de la exención (o de la bonificación que se regulaba en una redacción anterior de la Ley) a entidades que iniciaban una nueva actividad sujeta a epígrafe distinto de la actividad que anteriormente ejercían.

Octavo.- Procede por tanto, reconocer la exención solicitada, anular las liquidaciones por IAE de los ejercicios 2005 y 2006 a cargo de “H.O.S, SLU.” por el reiterado H.D.M. y anular las providencias de apremio emitidas al efecto. Carece de sentido examinar la alegación de prescripción del ejercicio 2005, ya que se ha anulado la liquidación por otros motivos.

Por lo cual,



SE PROPONE

ESTIMAR los recursos; DECLARAR el derecho de la recurrente a la exención de los epígrafes 681 y 673 por los ejercicios 2005 y 2006, y ANULAR las liquidaciones practicadas y las providencias de apremio emitidas para su recaudación.